



Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00166-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 18 de abril de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD LEGÍTIMA EN ACUMULACIÓN CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

1. Se allegará el correspondiente poder otorgado por la parte activa para promover la correspondiente acción de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., o en su defecto cumpliendo lo reglado en el canon 5° de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que para trasegar en la causa es necesario el derecho de postulación, artículo 73 de la Ley 1564 de 2012.

2. Deberá corregir el acápite denominado “*COMPETENCIA*”, habida cuenta que el suscrito conoce de la presente causa de conformidad con el numeral 2° del Art. 22 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 7 de la Ley 721 de 2001, amén de que la naturaleza del proceso es verbal.

3. Conforme lo normado en los artículos 85 y 87 de la Ley 1564 de 2012, se PRECISARÁ si se surtió trámite de sucesión del causante JOHN DE JESÚS ESPINOSA CANO, caso en el que de ser afirmativa la respuesta, se allegará copia de la escritura o sentencia mediante la cual se liquidó dicha sucesión; y así mismo, en caso de ser necesario, se allegará copia del Registro Civil de Nacimiento de todos y cada uno de los relacionados herederos determinados del *de cuius* ESPINOSA CANO a efectos de tener certeza de la calidad en que estos actuarían, así como a la integración del contradictorio.

4. Conforme con lo dispuesto en el Inciso 2° del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad de juramento deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada, allegando las correspondientes evidencias; igualmente se indicará la fecha de deceso del pretense padre biológico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD LEGÍTIMA EN ACUMULACIÓN CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM” promovida por FERRAN DAVID SARMIENTO SALDARRIAGA, frente a ALONSO ANTONIO, ALIRIO DE JESÚS, MAURICIO DE JESÚS y LUZ MERY DEL SOCORRO ESPINOSA CANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RETREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3eaa54e76a2c822dbe628a4140b0661c054d7e096129b18b03b94c681fcb42**

Documento generado en 21/04/2023 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>